



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00341-00
DEMANDANTE	Yenny Lorena Pérez Henao en representación de la menor de edad M.A.H.P.
DEMANDADO	Cristian Mauricio Henao Ospina

Mediante providencia de 11 de septiembre de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 138 de 27 de noviembre de 2020, emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad M.A.H.P., y a cargo de Cristian Mauricio Henao Ospina, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario

mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a Cristian Mauricio Henao Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.991.528, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para finalizar, se advierte desde ya que, la pretensión 6° del escrito demandatorio, no puede ser acumulada a las ejecutivas de la obligación

alimentaria a cargo de Cristian Mauricio Henao Ospina, así como tampoco puede ser llamada a comparecer a este trámite ejecutivo, la abuela paterna de la menor de edad representada, pues la obligación demandada, como se dijo, se encuentra a cargo únicamente del señor Henao Ospina, como padre de la menor de edad representada, y obligado a suministrarle alimentos legalmente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad M.A.H.P., representada legalmente por Yenny Lorena Pérez Henao; en contra de Cristian Mauricio Henao Ospina, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de seis millones ciento doce mil ciento treinta y dos pesos (\$6.112.132), correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre noviembre de 2020 y agosto de 2023, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.
- 3.** Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad M.A.H.P., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los

artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a Cristian Mauricio Henao Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.991.528, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a horizontal line extending to the right. A small watermark 'Escaneado con CamScanner' is visible at the bottom left of the signature.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 20 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 050

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria